LUIS CARLOS BORRERO BULLA
ABOGADO.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.
Villavicencio Meta.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (Hipotecario). N° 2021-00569
DTE: MARINO ARISTIZABAL SERNA.
DDO (A): SANDRA JUDITH LOPEZ PREGONERO.

Asunto: SUSTENTACION DE REPAROS A LA APELACION PRESENTADA.

LUIS CARLOS BORRERO BULLA, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de manera muy respetuosa, presento escrito de Sustentación de Reparos a la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal, de la siguiente manera;

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA.

Nos encontramos frente a una obligación constituida y gravada con hipoteca, la cual como es de nuestro conocimiento, es un derecho real de prenda que grava bienes inmuebles, a fin de garantizar el pago de una deuda u obligación.

En la escritura publica # 3714 del 24 de julio del 2017, en su clausula Decimo Primera, Parágrafo, manifiesta la condición de la entrega del dinero en el momento en que se presente la escritura debidamente registrada, situación que se verifica en la anotación # 18 de fecha 24 de julio del 2017, del certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado.

En el contenido de la escritura publica nunca se estipulo o condiciono a que se acompañara de un titulo valor, puesto que la escritura publica perse ya presta merito ejecutivo en tratándose de un titulo ejecutivo, como lo reza en la ultima pagina de la misma donde dice que es fiel primera copia y que presta merito ejecutivo, además en conexión con la complementación con el escrito autentico, de Acuerdo de Pago suscrito a su vez entre las mismas partes con fecha de límite de pago para el día 15 de septiembre del 2018. Perfeccionando la obligación clara, expresa, y actualmente exigible. Esto, desvirtuando por demás lo argumentado por la parte pasiva en sus excepciones de Inexistencia de la Obligación, y Cobro de lo no Debido, ya que, si no hubiese obligación existente o vigente, ¿Por qué motivo la señora SANDRA JUDITH LOPEZ PREGONERO firmaría un acuerdo de pago un año posterior a la firma de la escritura pública?.

Y como lo ha dicho el señor juez, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes.

Artículo 2435. Registro de la hipoteca

La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción, por lo que **es indispensable que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la Propiedad**. y advierte que sin ese requisito la hipoteca no tiene validez alguna, Situación que sin lugar a dudas se cumple en el caso que nos ocupa.

-También **cabe destacar** que respecto al termino de contestación de demanda, la parte pasiva NO ATACO el mandamiento de pago o el título a través de la vía de Reposición, por lo que una vez superado, **queda saneado, y subsiste la obligación**, clara expresa y actualmente exigible.

Es así como, señor juez, el gravamen hipotecario a favor de mi cliente subsiste y está vigente tal como se evidencia en el certificado de tradición del predio.

Surtido el debate probatorio, y demás actuaciones procesales, se encuentran demostrados los elementos legales necesarios para que el señor Juez satisfaga las pretensiones incoadas en la demanda, especialmente, ordenar que se continúe con la ejecución de la obligación deprecada. De esta manera, señor Juez solicito;

SOLICITUD

Respetuosamente señor juez de segunda instancia, y por todo lo anterior, en aras de acceder a las garantías procesales evocando el principio de supremacía de **la parte sustancial sobre lo procedimental**, y así poder continuar con el normal desarrollo del proceso, y eso hasta el recaudo total de la obligación suscrita y a cargo de la parte pasiva, se sirva **REVOCAR LA SENTENCIA** del juez de primera instancia en su totalidad, y consecuentemente permita Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

Cordialmente,

LUIS CARLOS BORRERO BULLA
C.C. N° 3’276.902
T.P. N° 277.226 C.S.J.
Móvil: 3142921435.
e. mail: lclucasborrero2934@gmail.com

DESCORRO TRASLADO SUSTENTACION REPAROS APELACION 2021-569-01.

Luis carlos borrero bulla <lclucasborrero2934@gmail.com>

Mar 12/09/2023 14:30

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;herneylizarazoabogado@hotmail.com <herneylizarazoabogado@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (104 KB)

MEMORIAL- DESCORRO TRASL. SUSTENTO APELAC. MARINO ARISTIZABAL SERNA -2021-00569-01..pdf;

Reciba un cordial saludo señor juez, y parte Demandada, en calidad de apoderado de la parte actora, de manera respetuosa y oportuna allego escrito descorriendo traslado para sustentar reparos de la apelación a la sentencia de Primera Instancia, para lo pertinente, dando cumplimiento a su auto del 04 de septiembre del presente.